

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas.	3	Id. fu. ra.	4
Trimestre id.	8'25	>	11'25
Seis id.	16'50	>	22'50
Un año.	33	>	45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION. (Conclusion.)

El art. 10 modifica lo dispuesto en el 44 del reglamento, cuya literal aplicacion era difícil y complicada, produciendo perturbacion y confusiones en la fijacion de turnos, toda vez que cuando la vacante, causada por la jubilacion á que el expresado art. 44 se refiere, no tocaba al turno de oposicion, habia que consumir este por anticipado, y tenerlo así en cuenta para las vacantes sucesivas.

Los artículos 12 (párrafos segundo y tercero) y 13 del proyecto, tienen por objeto detallar los actos y la forma de los ejercicios de oposicion á fin de que estos permitan al Tribunal formar acertado juicio. Se amplía el ejercicio práctico, atendida su importancia para el desempeño de la profesion notarial.

El escaso número de Notarios asignado á muchas capitales de Colegios, como Albacete, Búrgos, Cáceres, Coruña, Granada, Las Palmas y Oviedo, haria ilusoria la eleccion de las Juntas directivas, si estas hubieran de componerse de Notarios que residieran precisamente en las mismas capitales. Hasta ahora no ha producido tantos inconvenientes semejante limitacion, porque habiendo Notarios excedentes, el número de los residentes en las capitales era mayor, por regla general, que el designado en la demarcacion; sin embargo de lo cual ya en Diciembre de 1874, es decir, á la raiz de la publicacion del reglamento, hubo necesidad de acordar, respecto del Colegio notarial de Cáceres, que pudieran ser elegidos miembros de su Junta directiva Notarios de otras residencias, con limitaciones análogas á las que ahora se proponen.

El art. 40 del reglamento supone la formacion de cuadros de sustituciones por los Colegios notariales; para llevar á debido cumplimiento esta disposicion, se establece lo conveniente en el art. 17 del proyecto, armonizando los diferentes artículos de la ley y del reglamento que legislan sobre esta materia.

Con el fin de evitar que se desperdicie y gaste inútilmente papel sellado, y para que los Notarios no tengan que practicar, como actualmente, medidas sobrado minuciosas, se propone el art. 19, que facilita además el exacto cumplimiento de lo preceptuado en la 4.^a de las disposiciones generales de los Aranceles vigentes, respecto al número de sílabas que ha de contener cada renglon de las escrituras matriciales.

Por último, los artículos 20 y 21 modifican y amplían las disposiciones contenidas en los artículos 62 y 75 del reglamento, para el mayor prestigio y autoridad de los funcionarios de la fé pública.

Con las expresadas reformas y disposiciones, si V. M. se digna aprobarlas, espera el infrascrito completar la organizacion del Notariado dentro de las bases legales en que actualmente descansa, sobre todo cuando se haya extinguido la clase de Notarios excedentes; mas si á pesar de tan fundados pronósticos la práctica demostrase que era difícil el sostenimiento de Notarios en los pueblos de corto vecindario ó de poca contratacion, y en donde, por otra parte, ciertos actos jurídicos de importancia, como la testamentifacion, reclaman la presencia de dichos funcionarios, el Gobierno tendria tal vez que proponer á las Cortes, con la venia de V. M., la modificacion del art. 16 de la ley de 28 de Mayo de 1862.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Enero de 1881.—
Señor: A L. R. P. de V. M., Saturnino Alvarez Bugallal.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba y regirá desde su publicacion la adjunta demarcacion notarial, reformada á tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del reglamento general del Notariado.

Art. 2.º Para todos los efectos legales, y siempre que no haya señalada ó se fije una escala especial, se entienden las Notarías clasificadas en la forma que prescribe el artículo 47 del espresado reglamento.

Art 3.º Los Notarios excedentes podrán trasladar su residencia á las Notarías nuevamente creadas en el mismo distrito notarial, si las hubiere y se hallaren vacantes. Para ello deberán pedir al Gobierno la traslacion por conducto del Decano del Colegio notarial dentro del plazo de dos meses, á contar desde la publicacion de este decreto en la «Gaceta.»

Tambien podrán solicitarla otros Notarios excedentes del mismo Colegio, los cuales sólo serán nombrados á falta de los aspirantes con residencia en el distrito notarial de la vacante á que se refiere el párrafo anterior.

Para ascender un grado por este medio necesitará el Notario excedente llevar más de cuatro años de ejercicio; para ascender dos, más de ocho, y para ascender tres, más de doce.

En el caso de que dos ó más Notarios en igualdad de condiciones solicitaren traslacion á un mismo punto, se dará la preferencia á aquel que hubiese desempeñado la Notaría pretendida, y en

su defecto al que resida en punto más próximo á la misma.

Para estas traslaciones no será necesario obtener nuevo título, siempre que no se ascienda de categoría ni se salga del distrito notarial; pero deberá presentarse el antiguo al Decano del Colegio á fin de que ponga en él la nota correspondiente, con expresion de la Real orden en que se hubiere autorizado la traslacion de residencia. Si se ascendiere, ó la Notaría obtenida perteneciese á distinto distrito notarial del en que resida el Notario excedente trasladado, habrá este de obtener siempre nuevo título, previa ampliacion de su fianza, sólo en el caso de que la tuviere y recibiera ascenso.

Bajo las condiciones expresadas podrán obtener tambien por este medio dichos Notarios excedentes, las Notarías vacantes con anterioridad á este Real decreto que no se supriman, siempre que no sean de las que estén anunciadas ó tengan en curso expediente para ser provistas segun las disposiciones anteriores.

Art. 4.º En la provision de las vacantes anteriores á la publicacion de este Real decreto, se observará el orden de turnos establecido desde la última demarcacion, reputándose consumidos los correspondientes á las Notarías que se supriman y que no tengan en curso su expediente de provision.

Con las Notarías de nueva creacion que resulten vacantes por falta de los aspirantes á que se refiere el artículo anterior, se cerrará el expresado orden de turnos correspondientes á cada Colegio notarial.

Para la provision de las Notarías vacantes que ocurran desde el dia siguiente á la publicacion de este Real decreto, se entenderán nuevamente abiertos por cada Colegio notarial los turnos señalados en el reglamento general del Notariado, comenzándose por el primero y siguiéndose por orden cor-

relativo, según las respectivas fechas de las vacantes.

Art. 5.º En el turno 2.º podrán concurrir los Notarios excedentes de inmediata inferior categoría con cuatro años de ejercicio; pero solo serán nombrados á falta de aspirantes con las condiciones marcadas en el art. 35 del reglamento, y se observará el orden de preferencia establecido en el mismo.

Para el caso en que no hubiera Notarios excedentes de los anteriormente expresados, se admitirán las solicitudes de otros Notarios, sean ó no excedentes, y entre todos ellos se nombrará al más antiguo en el ejercicio de la profesión, siempre que desempeñase Notaría de superior ó igual categoría á la de la vacante, ó siendo inferior en uno, dos ó tres grados, llevase el Notario más de cuatro, ocho ó doce años respectivamente de ejercicio.

Art. 6.º En el turno 3.º podrán concurrir los Notarios de categoría inferior en dos ó tres grados á la de la vacante, siempre que cuenten con más de ocho ó doce años respectivamente de ejercicio; pero solo serán nombrados en defecto de los que reúnan las condiciones marcadas en el art. 33 del reglamento.

La Junta directiva del Colegio notarial clasificará á los aspirantes en este turno, cualquiera que sea el Colegio á que pertenezcan, teniendo en cuenta primeramente sus méritos y servicios como Notarios, y en segundo término otros méritos y servicios, la categoría, la antigüedad y el ser excedentes. Si fuesen más de tres, formulará una terna con los tres primeros, sin perjuicio de remitir á la Dirección del ramo los expedientes de todos los aspirantes que reúnan los requisitos legales. El nombramiento recaerá en uno de los propuestos en terna, si esta se hallare bien formada; en otro caso será devuelta á la Junta para que la reforme á tenor de lo anteriormente establecido.

Respecto á los Notarios que sirvan ó hayan servido en distintos Colegios que el de la vacante, la Junta clasificadora pedirá á las de estos los datos, antecedentes é informes necesarios para clasificar debidamente á dichos aspirantes, entendiéndose prorogado á este fin por el tiempo indispensable, el plazo de 15 días á que se refiere el artículo 9.º del reglamento.

Lo dispuesto en este artículo no obsta á lo prescrito en el párrafo segundo del art. 4.º del reglamento general del Notariado.

Art. 7.º Las Notarías vacantes que, anunciadas por concurso ó traslación, no pudieran proveerse por falta de aspirantes ó por carecer estos de los requisitos necesarios, se sacarán á oposición sin consumir turno.

Art. 8.º Las traslaciones forzosas á que se refiere el art. 34 del reglamento y las que sean consecuencia de la incompatibilidad establecida en el 31, se verificarán á Notarías vacantes de las correspondientes á los turnos 2.º y 3.º

Art. 9.º Cuando un Notario sea trasladado á otra Notaría para cuyo ejercicio necesite obtener nuevo título, deberá cesar en el desempeño de su cargo luego que reciba la Real orden de traslación ó se le notifique oficialmente; debiendo

el Juez de primera instancia del partido, á quien por el Presidente de la Audiencia ó el Decano del Colegio notarial se comunicará dicha Real orden, obligar al Notario trasladado á que cese en el ejercicio de su cargo hasta que, obtenido el correspondiente título, tome posesión legalmente de la Notaría á que haya sido trasladado.

Art. 10. Las Notarías que resulten vacantes á virtud de lo dispuesto en el art. 44 del reglamento, no consumirán turno y se proveerán necesariamente por oposición.

Art. 11. Pueden ser admitidos á los ejercicios de oposición para las Notarías vacantes que por dicho medio hayan de proveerse, los aspirantes que reúnan los requisitos necesarios al efecto, aunque no hayan cumplido la edad de 25 años, siempre que para ella les falte á lo más dos meses, contados desde el día en que termine el plazo fijado en la convocatoria de la «Gaceta;» pero en ningún caso podrá nombrarse Notario á quien sea menor de 25 años á la fecha del nombramiento, por más que hubiese sido aspirante admitido á las oposiciones y propuesto por el Tribunal en virtud de lo que en este artículo se dispone.

Art. 12. Los Tribunales de oposición á Notarías publicarán ó pondrán de manifiesto, en los respectivos Colegios notariales, con la anticipación de 30 días al en que hayan de comenzar los ejercicios, los programas conforme á los cuales deban verificarse los actos de oposición á que se refiere el art. 11 del reglamento general del Notariado.

El programa relativo al ejercicio teórico constará por lo menos de 240 puntos, versando las dos terceras partes de los mismos sobre Derecho civil, Legislación hipotecaria y Legislación notarial, y el tercio restante sobre las demás asignaturas.

El programa relativo al ejercicio práctico habrá de contener 50 temas por lo menos, correspondientes á otros tantos instrumentos públicos.

Art. 13. Para el ejercicio teórico de las oposiciones á Notarías, los 12 puntos á que ha de contestar cada opositor se distribuirán del modo siguiente: uno de Derecho romano, dos de Derecho civil, uno de Derecho mercantil, uno de Derecho penal, dos de Legislación hipotecaria, dos de Legislación notarial, uno sobre Impuestos de derechos reales y transmisión de bienes, uno de Derecho administrativo y otro de Derecho internacional privado.

En el ejercicio práctico cada opositor contestará á las observaciones que le dirija otro de sus compañeros designado por la suerte.

El Tribunal cuidará de que haya siempre en las urnas más de la mitad de los temas correspondientes á cada asignatura.

Art. 14. El Tribunal de oposiciones formará, después de calificados los opositores, una clasificación general de los mismos, y los colocará por el orden correspondiente al mérito de los ejercicios.

Si solo hubiera de proveerse una Notaría, el Tribunal propondrá para la vacante á los tres primeros aspirantes comprendidos en la clasificación general.

Si las oposiciones comprendiesen dos ó más Notarías, se propondrá asimismo una terna para cada una de las vacantes.

Estas ternas habrán de formarse con un número de los aspirantes mejor calificados, doble que el de las Notarías anunciadas.

La primera mitad de este grupo de opositores propuestos deberá ser colocada en los mejores lugares de las ternas, y habrá de ser preferida en la repetición de nombres para completarlas; teniéndose en cuenta además la importancia de las Notarías, el orden de los aspirantes en la clasificación general y las peticiones particulares que hicieran al solicitarlas.

El Tribunal de oposiciones solo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto de la Dirección general del ramo, la clasificación general antes mencionada y los expedientes personales de los opositores incluidos en las ternas.

Si estas no se hallaren bien formadas, serán devueltas al Tribunal para que se reformen con arreglo á las prescripciones de este artículo.

El Ministro de Gracia y Justicia nombrará para cada vacante á uno de los opositores incluidos en la terna respectiva.

Art. 15. Las Juntas directivas constarán en todos los Colegios notariales de un Decano, dos Censores, un Tesorero y un Secretario.

Podrán ser elegidos individuos de las mismas Notarías que no tengan residencia en las capitales de los Colegios, con las siguientes limitaciones:

En las capitales donde haya ocho ó más Notarios solo podrán ser elegidos miembros de las Juntas dos de los residentes fuera de aquellas; y en las capitales donde haya menos de ocho Notarios, podrán ser elegidos hasta tres de otras residencias. En todo caso el Decano y el Secretario serán Notarios residentes en la capital.

No son obligatorios los cargos de la Junta directiva para los Notarios residentes fuera de la capital del Colegio, á no ser que haya menos de ocho Notarios con residencia en ella.

Para los efectos de este artículo se contarán todos los Notarios en ejercicio, aun cuando exceda el número del designado en la demarcación.

Los Notarios no residentes en la capital del Colegio, que fueran elegidos para la Junta directiva, se trasladarán á dicha capital sólo para las funciones propias de los cargos que se les confieran, usando de la facultad que les concede el art. 38 del reglamento, ú obteniendo previamente y conforme al mismo la licencia que necesitaren al efecto.

Art. 16. El sorteo á que se refiere el segundo párrafo del artículo 108 del reglamento para designar al individuo de la Junta directiva del Colegio notarial que debe cesar en su cargo, además de los dos más antiguos, se verificará por la misma Junta directiva antes del 15 de Noviembre del año en que tenga lugar la renovación de cargos, expresándose en la correspondiente convocatoria para las elecciones los nombres de los individuos salientes y los cargos que

resulten vacantes y hayan de ser renovados.

Art. 17. En el plazo de tres meses la Junta directiva de cada Colegio notarial formará el cuadro de sustituciones á que se refiere el art. 40 del reglamento; y obtenida la aprobación del Presidente de la Audiencia, se considerará vigente dicho cuadro, que se publicará ó circulará de modo que llegue á conocimiento de todos los Notarios y de los Jueces de primera instancia, para los efectos de los artículos 6.º y 38 de la ley del Notariado y 54 del reglamento.

Además se remitirá un ejemplar ó copia del mismo á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, la cual resolverá en último término lo que proceda, si el Presidente de la Audiencia no aprobare el cuadro formado por el Colegio notarial.

Art. 18. Cuando procediere legalmente la mera protocolización de actuaciones ó diligencias judiciales que no dieran lugar á la extensión de escritura matriz, corresponderá practicarla á los Notarios residentes dentro del respectivo partido judicial por el siguiente orden de preferencia.

1.º Al Notario del partido designado por la ley, si la hubiere expresamente aplicable al caso de que se trate.

2.º Al Notario del partido designado unánimemente por los interesados en las actuaciones ó diligencias judiciales.

A falta de disposición legal, y de acuerdo unánime entre los interesados, el Juez ó Tribunal designará al Notario á quien correspondiere en el turno establecido, para casos análogos, en los últimos párrafos del artículo 76 del reglamento general del Notariado.

Art. 19. Las planas primera y tercera de cada pliego en las escrituras matrices tendrán al lado izquierdo del que escribe, un margen blanco de la cuarta parte de la anchura de la plana, y al lado derecho una pequeña margen para que no lleguen las letras al canto del papel.

Las planas segunda y cuarta tendrán también al lado izquierdo una margen de la cuarta parte de lo ancho del papel, y al lado derecho la necesaria para la encuadernación del protocolo.

En ninguna plana los márgenes en blanco excederán del tercio de la anchura del papel.

Queda subsistente la obligación de rubricar las hojas en el mayor margen blanco, según se establece en el artículo 50 del reglamento.

Art. 20. Cuando los otorgantes sean extranjeros ó se refieran á documentos redactados en alguna lengua viva extranjera, deberá exigirse la presencia de intérprete ó la traducción autorizada del documento, á menos que el Notario se halle reconocido como traductor ó intérprete oficial, en cuyo caso lo hará así constar en la escritura.

Art. 21. El Notario no podrá autorizar las escrituras en que adquiriera un derecho en concepto de administrador, representante, apoderado ó mandatario de un tercero.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

Línea de Sevilla á Huelva.—Servicio de trenes desde el 25 de Enero de 1881.

DESCENDENTES.

Kilómetros desde Madrid.	Estaciones.	Tren número 2. MIXTO.		Tren número 22. CORREO.		Tren número 190. MERCANCIAS.	
		Todas clases.		Todas clases.			
		Llegada.	Salida.	Llegada.	Salida.	Llegada.	Salida.
>	Madrid	>	Mañana. 7	>	Noche. 8 30		
148	Alcázar	12 34	12 54	1	1 37		
197	Manzanares	2 29	2 44	2 48	3 03		
442	Córdoba	12 44	1 24	10 41	11 07		Mañana
573	Sevilla	6 10	6 35	2 55	3 26		
		Mañana.		Tarde.			8
575	Triana	6 41	6 43	3 31	3 33	8 10	8 15
578	Camas	6 50	6 52	3 40	3 42	8 28	8 38
586	Salteras	7 14	7 16	4 01	4 03	9 15	9 29
592	Villanueva del Ariscal	7 31	7 33	4 17	4 19	9 55	10 03
598	Sanlúcar la Mayor	7 45	7 48	4 31	4 34	10 23	10 33
600	Benacazon	7 55	7 57	4 40	4 42	10 43	10 51
609	Aznalcázar	8 18	8 24	5 02	5 08	11 30	11 40
614	Huévar	8 39	8 41	5 21	5 23	12 05	12 10
619	Carrion de los Céspedes	8 54	8 56	5 35	5 37	12 33	12 41
625	Escacena	9 11	9 17	5 51	5 57	1 08	1 18
636	Villalva del Alcor	9 42	9 44	6 21	6 22	2 05	2 13
642	La Palma	9 55	10	6 33	6 36	2 30	2 50
646	Villarrasa	10 09	10 11	6 44	6 45	3 03	3 08
652	Niebla	10 23	10 25	6 57	6 59	3 26	4 03
670	San Juan del Puerto	11 02	11 04	7 33	7 35	5	5 25
683	Huelva	11 25	>	7 54	>	5 58	>
		Mañana.		Tarde.		Tarde.	

ASCENDENTES.

Kilómetros desde Huelva.	Estaciones.	Tren número 1. MIXTO.		Tren número 21. CORREO.		Tren número 189. MERCANCIAS.	
		Todas clases.		Todas clases.			
		Llegada.	Salida.	Llegada.	Salida.	Llegada.	Salida.
>	Huelva	>	Tarde. 3	>	Mañana. 5 35		Mañana. 7 15
13	San Juan del Puerto	3 21	3 23	5 54	5 56	7 48	8 13
31	Niebla	4 02	4 04	6 33	6 35	9 21	9 36
37	Villarrasa	4 18	4 20	6 48	6 49	9 58	10 10
41	La Palma	4 30	4 35	6 58	7 01	10 25	10 42
47	Villalva del Alcor	4 48	4 50	7 13	7 14	11 03	11 13
58	Escacena	5 15	5 21	7 38	7 44	12	12 08
64	Carrion de los Céspedes	5 34	5 36	7 56	7 57	12 29	12 34
69	Huévar	5 48	5 50	8 09	8 10	12 57	1 02
74	Aznalcázar	6 03	6 09	8 23	8 29	1 27	1 37
83	Benacazon	6 32	6 34	8 49	8 51	2 16	2 26
85	Sanlúcar la Mayor	6 42	6 45	8 58	9 02	2 39	2 54
91	Villanueva del Ariscal	6 57	6 59	9 13	9 15	3 14	3 24
97	Salteras	7 13	7 15	9 28	9 30	3 50	4 02
105	Camas	7 36	7 38	9 49	9 51	4 39	4 49
108	Triana	7 45	7 47	9 58	10	5 02	5 08
110	Sevilla	7 53	8 15	10 06	10 40	5 18	>
		Noche.		Mañana.		Tarde.	
241	Córdoba	1 23	2	2 21	2 47		
486	Manzanares	12 48	1 08	10 49	11 09		
535	Alcázar	2 32	3 20	12 20	1 02		
683	Madrid	9 20	>	5 31	>		
				Mañana.			

NOTA. Los trenes-correos núms. 22 y 21 sólo llevan coches de 1.ª y 2.ª clase entre Madrid y Sevilla y vice-versa, y de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase entre Sevilla y Huelva y vice-versa. Los trenes de mercancías núms. 189 y 190 llevarán un coche de 3.ª clase para los viajeros que quieran utilizarle.

ANUNCIOS.

VENTA DE ENCINAS.

Se anuncian en subasta para su venta 57 encinas y 59 encinetas y chaparros que, con seis mas que de aquellas se reservan, se han señalado en el injertal de la hacienda de Moratalla, inmediata á la estacion de Hornachuelos de la via férrea de Córdoba á Sevilla, cuyo remate, en el mejor postor, tendrá lugar el día 4 del próximo Febrero á las doce de su mañana en la Administracion de los Excelentísimos Sres. Marqueses de Viana, en Córdoba, Plazuela de Don Gomez número 2, con arreglo al tipo y condiciones que desde el día se hallan de manifiesto en dicha oficina.

SUSCRICIONES.

En la Librería del «Diario de Córdoba» se suscribe á todos los periódicos de España y del extranjero y se negocian letras pequeñas sobre Madrid para los señores que quieran suscribirse directamente.

Filiaciones y citaciones para los quintos. se espandan en la Imprenta de este periódico.

Pesas y Medidas del sistema métrico-decimal se venden en la Lampistería de C. Fernandez, Letrados 11, Córdoba.

RETRATOS DE S. M. EL REY, pintados al óleo, 80 centímetros de alto por 65 de ancho. De medio cuerpo, con un buen marco dorado y cajon para remitirlos.

Precio, 100 pesetas.

Los Ayuntamientos que los deseen dirijan el pedido con el importe, á las oficinas de «El Cascabel», donde se reciben encargos de retratos de más ó menos precio y de diferentes dimensiones.

Porte á cargo del consignatario.

Beneficencia.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales, carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

VENTA DE ALAMOS.

Se convocan licitadores para la subasta particular y simultánea, que tendrá efecto en la Administracion de los Excmos. Sres. Marqueses de Viana, en Córdoba, plazuela de D. Gomez número 2, y en la de Sevilla calle Angostillo de San Andrés número 2 duplicado, á cargo respectivamente de Don Juan Bautista Aguilar y D. Carlos Garcia Lecomte, con arreglo al pliego de condiciones que en ambas se hallará de manifiesto, para la venta de 239 álamos negros y 83 blancos para distintos aprovechamientos de maderas, señalados entre grupos de alamedas de la hacienda de Moratalla, inmediata á la estacion de Hornachuelos de la via férrea de Córdoba á Sevilla, cuyo remate se verificará á las doce de la mañana del día 5 del próximo Febrero.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicadas bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., etc., con la colaboracion de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—Una peseta el tomo. Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan uniforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sinúmero de privilegios y cartas pueblas que con facilidad de ban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza é incumbe á este elemento particular, aturdo de los pueblos, está encargado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar al anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á sus jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Varias han sido, por esta razon las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen, á causa del lujo de la edicion, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un resúmen histórico del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes jurisconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestion de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de eduardar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 paginas, en 8.º, buen papel excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

A los libreros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Se suscribe en Madrid, Serrano 68, á donde se dirijan los pedidos la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de la Juntas Municipales e Amillaramienta de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la direccion de los Sres. D. José María Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entiende en la formacion de Registros de

fincas rústicas, urbanas y de ganaderia y confeccion de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte tambien á las Juntas Municipales, que la Empresa se en carga sin mas retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolucion en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al artículo 174 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia esclusiva del Centro General resolverlas y á el deberán dirigirse las comunicaciones.

PESAS Y MEDIDAS LEGALES.

Se han recibido directamente de fábrica en la Librería del «Diario.»

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y depósitos, se hallan de venta en la Imprenta, librería, y litografía del Diario de «Córdoba» calle de S. Fernando número 34 y Letrados 18.

GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barba tro Coso, núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

A los Secretarios de ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula

Los pliegos-estados para la formacion de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba, Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta del «Diario de Córdoba.»